

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Universal S. A.

Abogado: Lic. Félix R. Almanzar Betances.

Recurrida: Wendy Esther Galván.

Abogada: Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, de esta ciudad, debidamente representada por Josefina Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almanzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, plaza Diamond Mall Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Wendy Esther Galván, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093927-9, quien actúa en doble calidad de conviviente notorio, así como madre de la menor de edad Rossy Esther Arias Galván, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-0419, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial el recurso de apelación principal y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Primero: en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Wendy Esther Galván, quien actúa en calidad de conviviente notaria y madre de la menor Rossy Arias Galván, hija de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Arias Galván, hija de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Arias Ramírez, en contra del señor Juan Pablo Martínez Ramírez y las entidades Motor Plan S.A., National Car Rental y Seguros Universal*

S.A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en consecuencia: Condena al señor Juan Pablo Martínez Ramírez y la entidad Motor Plan S.A., conjunta y solidariamente, a pagar las siguientes sumas: A) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Wendy Esther Galván y Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor Rossy Esther Arias Galván, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno punto diez por ciento (1.10%), mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a los recurridos principales, recurrentes incidentales, SEGUROS UNIVERSAL S.A. y MOTO PLAN, S.A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haber pedimentos en ese aspecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Vanessa Acosta Padilla y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por la primera no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal S.A. y como parte recurrida Wendy Esther Galvan; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 1 de enero del 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Juan Pablo Martínez y Guarionex Arias Ramírez, resultando este último fallecido; **b)** en ocasión de ese hecho, Wendy Esther Galván, en su doble calidad de conviviente notoria y en representación de la menor Rossy Esther Arias Galván, hija del finado, demandó en reparación de daños y perjuicios contra Juan Pablo Martínez, Motor Plan S.A., National Car Rental (propietaria del vehículo) y Seguros Universal S.A., la que fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00848, de fecha 27 de julio del 2016, condenando a los demandados al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de la hoy recurrida y la menor de edad representada por esta, más el 1.10% de interés

mensual a partir de la fecha de interposición de la demanda; **c)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación principal, y Seguros Universal S.A. apelación incidental, recursos que fueron decididos mediante la decisión hoy impugnada en casación, que acoge el principal y rechaza el incidental, modificando la sentencia de primer grado y condenando al pago de RD\$1,500,000.00 para cada una de Wendy Esther Galván y la menor Rossy Esther Arias Galván, confirmando dicha decisión en los demás aspectos.

- 2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, donde se solicita la caducidad del recurso, toda vez que el emplazamiento del mismo fue realizado de manera irregular y esta revestido de nulidad, puesto que no estuvo acompañado del memorial de casación certificado como lo establece la norma, específicamente el artículo 6 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.
- 3) En ese tenor no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción sería la nulidad del emplazamiento y en consecuencia la caducidad del recurso, en esa tesitura el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: (...) *Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*
- 4) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito sólo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solicitud de nulidad del emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación.
- 5) En cuanto al fondo, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados; **tercero:** violación a la ley.
- 6) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que fue solicitado subsidiariamente que sea disminuido el monto de las indemnizaciones por el principio de responsabilidad compartida y las faltas cometidas por el finado, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia hoy recurrida se pondera y contesta el contenido de dichas conclusiones, en consecuencia, omitió estatuir al respecto.
- 7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la jurisdicción *a qua* estableció claramente que la única parte que aportó pruebas al proceso fue la hoy recurrida, reteniendo la alzada

responsabilidad solamente en el conductor del vehículo propiedad de Motor Plan S.A., lo que fue ampliamente motivado, por lo tanto, no se incurrió en los vicios invocados.

- 8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:
...Que la Corte, luego de confrontar las declaraciones emitidas por el conductor del automóvil y las del testigo compareciente por ante el juez de primer grado, entiende que la falta que dio origen al accidente es atribuible al señor Juan Pablo Martínez Ramírez, ya que se infiere que este conducía a una alta velocidad toda vez que luego de la colisión con la motocicleta admite fue a impactar con el muro de la vía, (...) además de que resulta una obligación de todo conductor guardar las previsiones y medidas de seguridad pertinentes a fin de preservar la integridad de las personas que transitan en la vía, (...); Que esta Sala de la Corte estima que es correcta y ajustada la apreciación hecha por el juez *a quo* respecto del monto conferido como indemnización a favor de la accionante Wendy Esther Galván, razón por la cual deberá confirmarse la sentencia impugnada en ese aspecto; pero, en otro orden de ideas, esta sala advierte que el juez actuante no estableció ningún monto tendente a resarcir los daños respecto de la hija menor del finado (...), razón por la cual será suplido por esta alzada (...); Que por las motivaciones dadas en párrafos anteriores, esta alzada acogerá de manera parcial el recurso de apelación principal mientras que rechaza en todas sus partes el que fue fuera intervenido de manera incidental ...
- 9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de vasar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.
- 10) En ese sentido la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a todos los pedimentos y alegatos invocados por las partes, más aún, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que representan el punto neural de la Litis, en el entendido de que la apelante incidental en sus conclusiones subsidiarias solicitó a la jurisdicción *a qua* disminuir la condena alegando responsabilidad compartida, cuestión que debió ser analizada por la alzada, al momento de estatuir sobre la falta, determinando si las conductas de ambos choferes o si solo una de ella incidió en la ocurrencia del accidente, que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.
- 11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

- 12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

F A L L A:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-0419, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici